



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 189.

En el número de la Gaceta correspondiente al día 12 del presente mes se hallan insertos los tres Reales decretos que siguen:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta que habiendo entablado interdicto posesorio el Alcalde pedáneo de Bustillos contra Manuel Gutierrez vecino de Molares, á consecuencia de haber este levantado un corral para ganados en el terreno llamado Las Sernas, correspondiente á la comunidad de pastos conocida por el nombre de Villa y Tierra, siendo así que para ello carecia de derecho por no ser el pueblo de su naturaleza de los que forman dicha comunidad, dictó el juzgado auto restitutorio en 23 de Julio de 1852:

Que habiendo acudido Gutierrez al Gobernador de la provincia alegando que, sobre pertenecerle en propiedad el terreno en que estaba levantado el corral, habia solicitado autorizacion de la Junta que entendia en los asuntos de la comunidad, la que le habia sido concedida, en comprobacion de lo cual presentó un per-

miso dado por el Alcalde de Saldaña, Presidente de dicha Junta, con refrendo del Secretario; aquella Autoridad requirió al juzgado para que, con suspension de todo procedimiento, se abstuviese del conocimiento del asunto:

Que conferido traslado á las partes, el juzgado, fundándose en que sobre carecer la Junta de que queda hecho mérito de jurisdiccion reconocida por las leyes, no era de ella sino de su Presidente de quien dimanó la autorizacion ó providencia contrariada por el interdicto, declaróse competente, resultando en su virtud el presente conflicto:

Vista la disposicion primera, segunda y tercera de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, en las cuales se previene á los Jefes políticos hagan entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos y términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que siempre han poseído en comun:

Que interin no se promulgue la ley que anuncia el Real decreto de division territorial de 30 de Noviembre de 1833, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demas:

Y finalmente, que al Ayuntamiento de cualesquiera de los pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó en parte de su término municipal, se le reserva su derecho de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el art. 3.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, segun el cual corresponde á estos cuerpos entender en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion para los cuales no haya establecidos juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohibe los interdictos de manutencion y despojo contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones.

Considerando, 1.º Que fundandose el interdicto enablado por el Alcalde pedaneo de Bustillos en que la construccion del cobertizo levantado por Manuel Gutierrez constituia una extension abusiva de los derechos que le correspondian en los pastos del prado de Las Serenas, limitados, segun alegó aquel, al aprovechamiento de los mismos durante el dia, es indudable que la cuestion por el promovida no versa acerca del derecho á dichos pastos, sino sobre la forma y extension de su disfrute.

2.º Que en este concepto su decision corresponde á la autoridad administrativa como encargada de mantener la posesion de los pastos públicos en su antiguo estado, con arreglo á la Real orden de 18 de Mayo de 1838.

3.º Que si por atacar la resolucio que aquella adoptase, derechos privados, pudiera resultar una cuestion contenciosa, á los Consejos provinciales corresponde su decision como tribunales ordinarios que son estos cuerpos en la materia contencioso-administrativa, con arreglo al artículo citado de la ley de 2 de Abril.

4.º Que por otra parte, ora sea que el permiso otorgado á Gutierrez para la construccion del cobertizo dimanare de la Junta directiva de la comunidad, ora que procediese exclusivamente de su Presidente, siempre resultará que existia un acuerdo de una autoridad de la Administracion, adoptado en materia tan esencialmente de las atribuciones de esta, como es la fijacion de la forma en que ha de verificarse el aprovechamiento de pasos sujetos á una mancomunidad; por cuya razon si la autoridad de donde emanó no era la competente para dictarle, ó por dicho acuerdo se vulnerasen derechos que debieron ser respetados, no es el remedio del interdicto el que debió emplearse como opuesto á lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, sino el recurso ante el Gobernador de la provincia, como superior gobernador;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres. — *Está rubricado de la Real mano.* — El Ministro de la Gobernacion — *Pedro de Egaña.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Navalecarnero, de los cuales resulta que Francisco Navarro de Felix y Valentin Benito, vecinos de aquel pueblo, acudieron al Juzgado exponiendo que Francisco Navarro y Cotilla y Romualdo Lucas de Plaza se habian apropiado, comenzando á edificar las paredes que del lado sur gregario, una plazuela, sita á la izquierda de la calle Empedrada, que sin interrupcion habia sido considerada como parte de

la via pública, y de la cual recibian luces dos casas, propiedad de los demandantes; y que por lo tanto, ejercitando á la vez la accion popular que como vecinos les correspondia, y la particular de que podrian hacer uso para conservar las servidumbres á que tenian derecho como propietarios, solicitaban dispusiese la suspension de la obra comenzada:

Que el Juzgado en vista de esta pretension y de las escrituras de venta de dichas casas con que se acompañaba, dió providencia admitiendo esta denuncia de nueva obra, y mandando la suspension de la misma:

Que despues de recibir la correspondiente informacion de testigos, y de haber oido como parte á los demandados, dictó en 19 de Abril de 1849 auto asesorado mandando demoler las paredes levantadas, y restituir la plaza al estado que tenia:

Que los efectos de este auto quedaron en suspenso por otro de 23 de Mayo, dictado á consulta de un nuevo asesor, y que admitida apelacion sobre este último proveido fué confirmado por la superioridad:

Que posteriormente Navarro y Cotilla y consocio pidieron que se alzase la suspension de la obra, ofreciendo prestar en caso necesario fianza demolitoria:

Que entonces los promovedores de esta denuncia recurrieron al Ayuntamiento de Navalecarnero, el cual, despues de oir al Regidor sindico, acordó que, en virtud de las facultades que la ley le concede, debía declarar y declaraba que la plazuela que forma en su parte alta la calle Empedrada, y en que tienen sus entradas principales, entre otros vecinos, Navarro de Felix y Benito, es por parte integrante de la expresada calle, y por consiguiente servidumbre pública, en cuyo concepto viene disfrutándose por todo el vecindario, como las demas vias de la poblacion, desde tiempo inmemorial:

Que con certificacion de este acuerdo propusieron al juzgado que se inhibiese del conocimiento del asunto, y que esta pretension fué desestimada por providencia de 9 de Marzo de 1832, autorizándose por la misma la continuacion de las obras, presentada que fuese la oportuna fianza:

Que cumplido este requisito, Navarro y Cotilla y su consocio comenzaron de nuevo la obra; pero que los operarios recibieron instruccion del Alcalde para que suspendiesen sus trabajos:

Que en su consecuencia pidió autorizacion para proceder á formacion de causa sobre este hecho al Gobernador de la provincia, y que este le requirió para que se inhibiese del conocimiento de este asunto, resultando la presente contienda:

Visto el art. 74, párrafo décimo de la ley de 8 de Enero de 1845 que atribuye al Alcalde, como administrador del pueblo representarle, ya sea como actor ya como demandado, cuando estuviese competentemente autorizado para litigar:

Visto el párrafo segundo del citado artículo de la misma ley, segun el cual correspondiendo á los Ayuntamientos bajo la vigilancia de la Administracion superior procurar la conservacion de las líneas pertenecientes al comun:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la ley mencionada que atribuye á los mismos Ayuntamientos la facultad de deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizes y plazas:

Considerando, 1.º Que con arreglo al art. 74, párrafo décimo de dicha ley, solo al alcalde como representante del pueblo pertenece ejercitar en juicio la acción popular, por lo cual Navarro Felix y su consocio no pudieron entablar su demanda mas que como particulares para conservar la servidumbre que parece tenían á su favor las casas de que se trata:

2.º Que concurriendo en la demanda y juicio entablados el carácter de contienda entre particulares que versa sobre una cuestion de derecho privado, su conocimiento era bajo este aspecto de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria:

3.º Que esto no obstante el acuerdo tomado posteriormente por el Ayuntamiento de Navalea, declarando que la plazuela en que habian comenzado á edificar Navarro de Cotilla y su consocio formaba parte de la vía pública, está dictada en virtud de las atribuciones que á aquellos señala el art. 74, párrafo segundo de la misma ley, y que este acuerdo ha cambiado el aspecto del caso presente:

4.º Que en su consecuencia á la Administración, en virtud de las facultades que le atribuye la ley precitada para la conservación de las cosas del común, y arreglo de lo relativo al ornato público, es á quien pertenece fijar y mantener el estado posesorio de las cosas, sin perjuicio de que los Tribunales sean los que decidan la cuestion de pertenencia en juicio ordinario contra las pretensiones mismas del Ayuntamiento; y ante ellos y á su tiempo ventilen el punto de la servidumbre Navarro de Felix y Navarro Cotilla y sus consocios:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de la Gobernación—*Pedro de Egaña.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta que en virtud de haberse perdido el libro en que estaban las carreteras ó veredas públicas del término de Villamuriel, y en virtud de las quejas y cuestiones que acerca del paso de los labradores para las heredades del mismo se suscitaban continuamente, acordó el Ayuntamiento de dicho pueblo con fecha 11 de Marzo de 1852 que se acotase la vereda llamada del Calvario, por ser conocida de todos, y que respecto á las demás que existían se formara expediente por el Alcalde, y que en vista del resultado de las diligencias de peritos conocedores del terreno comunicase á los labradores cual era la situación de las veredas:

Que dicho Alcalde, instruidas dichas diligencias, y en mérito de ellas, señaló con fecha 28 de Junio dos parajes por donde debía verificarse el paso público para la extracción de frutos de las heredades, siendo el asignado á la pradera llamada del Hospital las tierras de Alonso Paez:

Que con fecha del mismo día presentó un escrito ante el Juzgado de primera instancia de Saldaña D. An-

dres Garcia, vecino de Villamuriel, en el cual, fundado en que el Alcalde D. Matías Herrero se había opuesto el día 25 del mismo mes á que un carro del recurrente atravesase por una heredad sita en el paraje del Hospital, que el referido funcionario administra, y sobre la cual gravita de inmemorial la servidumbre de paso en favor de la del primero, pidió se le amparase en la posesion de dicha servidumbre:

Que pronunciado por el Juzgado auto restitutorio en 30 de Junio de 1852 en favor de Garcia, y notificado Herrero acudió este al Juzgado con un escrito en el que, despues de manifestar que la existencia que había opuesto al paso del carro de Garcia se fundaba en no ser aquella la vía que como Alcalde había señalado para la extracción de los frutos de las heredades sitas en aquel paraje, solicitaba que se inhibiera del conocimiento del asunto; mas desestimada dicha reclamacion, mandándose al propio tiempo que se llevase á efecto lo acordado en la providencia ya citada, acudió Herrero al Gobernador de la provincia, el cual requirió al juzgado de inhibicion:

Que habiéndose declarado dicho Tribunal incompetente en el asunto, y elevados los autos á la audiencia del territorio en virtud de apelacion entablada por Garcia, dicho Tribunal acordó que se devolviesen los autos al juzgado á fin de que sostuviese la competencia, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 8.º, párrafo tercero de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, fuentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no son admisibles los interdictos de manutencion y restitucion contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dictados en materia de sus atribuciones:

Considerando que si bien la medida del Alcalde de Villamuriel señalando los puntos por donde debería verificarse el paso para la extracción de los frutos de las heredades del término, puede considerarse como una de las medidas de conservacion á que se refiere el artículo y párrafo citado de la ley de 8 de Enero; sin embargo, como el interdicto de amparo en la servidumbre de paso por la heredad que administra Herrero se ha presentado en el concepto de ser aquella un derecho de carácter privado constituido en favor de la hacienda de Garcia, la providencia del juzgado, fundada en el mismo supuesto, no contraria la medida en cuestion, que no puede entenderse por su naturaleza comprensiva de otra clase de servidumbre que de las de carácter público:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de la Gobernación—*Pedro de Egaña.*

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Logroño 24 de Setiembre de 1855.—*Miguel Rivas.*

CIRCULAR NUM. 190.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha circulado con fecha 13 del presente mes la Real orden que sigue.

El Director general de Correos ha hecho presente las dificultades que se ofrecen para cumplir exactamente los itinerarios si continúan los Alcaldes de los pueblos regulando á su arbitrio el paso de los correos bajo el pretexto de policia local. Si bien estas autoridades pueden dictar medidas respecto de este servicio arreglándose á lo que dispone la Ley XVI libro 6.º título 14 de la Novisima recopilacion en ningun caso deben reformar ni extralimitar lo resuelto sobre el particular. En su consecuencia se ha servido S. M. resolver prevenga á V. S. lo conveniente á los Alcaldes de los pueblos por donde transiten los correos para que no dificulten su marcha bajo pretexto alguno cuando el paso por las poblaciones se haga á trote sostenido de conformidad con la aclaracion hecha por Real orden comunicada al Consejo en 3 de Julio de 1789.

Cuya Real orden se inserta en este periódico á fin de que los Alcaldes la den exacto cumplimiento. Logroño 24 de Setiembre de 1853.—Miguel Rivas.

CIRCULAR NUM. 191.

Hallándose declarado soldado por el cupo de Terrecilla el mozo D. Pedro Fraile hijo de D. Isidoro y de Doña Ruperta Matute vecinos de dicha villa ganadero trashumante de 20 años de edad, estatura cumplida, nariz roma, cara redonda, color bueno y no habiendo sido habido hasta la fecha á pesar de las diligencias practicadas en su busca, he acordado á instancia del Alcalde de Terrecilla encargar por medio del boletín oficial á los Alcaldes y demas funcionarios publicos de la misma procedan á la busca y captura de dicho quinto D. Pedro Fraile y que lo remitan á mi disposicion. Logroño 22 de Setiembre de 1853.—Miguel Rivas.

D. Gregorio Soldevilla y D. Angel Perez vecinos de la Ciudad de Arnedo solicitan permiso para abrir un nuevo cauce y construir una presa que destruyeron las avenidas de las aguas del rio Cidacos, con objeto de conducir las á un molino harinero que poseen en el término llamado el Renocal bajo situado á media distancia entre dicha Ciudad y villa de Quel.

Lo que se inserta en este periódico á fin de que las corporaciones ó particulares que deban oponerse á la realizacion del indicado proyecto espongan en el preciso término de 20 dias contados desde hoy lo que á su derecho convenga; pudiendo tomar para ello en la Secretaría de este Gobierno las noticias que necesiten con relacion al proyecto. Logroño 23 de Setiembre de 1853.—Miguel Rivas.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia

han debido exigir por duplicado de todos los ganaderos avecinados en sus respectivos distritos municipales, las relaciones del número de cabezas de ganado que posean de todas clases, en conformidad á lo acordado en la disposicion 4.ª de la Real orden de 9 de Mayo último, comunicada por la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Financas del Estado en 30 del mismo, insertas en el boletín oficial de esta Provincia de 19 de Junio siguiente núm. 75.

Con el fin de evitar dudas y dilaciones en este importante servicio, se publicó tambien en dicho boletín oficial un modelo al que debieran arreglarse los ganaderos para la redaccion de dichas relaciones, y se encargó á los Ayuntamientos por esta Administracion principal la mayor puntualidad en su envio á la misma.

Apesar del tiempo que ha mediado mas que suficiente para ello, aparecen algunos Ayuntamientos sin haber remitido el duplicado de dichas relaciones, dando lugar por esta falta á que se les apremie egecutivamente en los mismos términos que se hace por débitos de contribuciones.

La Administracion cifra su anhelo en alejar de los Ayuntamientos hasta el menor gravamen posible, y se dirige á todos los que no han remitido aun las referidas relaciones de la ganaderia, encareciéndoles que se apresuren á reparar esta falta, procurando presentárselas para el 10 de Octubre inmediato, pues si contra las esperanzas que abrigo, por cuanto ha transcurrido la época de recoleccion de cereales, cuyas ocupaciones pudieron servir en cierto modo de disculpa á los contribuyentes y Ayuntamientos, hubiese alguno que desatendiendo este aviso, no cumpla este servicio para dicho dia, será indefectiblemente apremiado el 11, y de cuenta de los Concejales causantes del retraso, las dietas que se originen en los apremios, que se desean evitar á todo trance, por medio de esta invitacion. Logroño 23 de Setiembre de 1853.—P. I. Francisco de Paula Garay.

Don Pedro Breton Ariza Juez de primera instancia del partido de Haro

Hago saber: Que habiéndose presentado escrito en este Juzgado por Emeterio y Saturnino Ramirez vecinos de San Vicente haciendo cesion de sus bienes á favor de sus acredores les fue admitida por ahora y sin perjuicio en auto del dia de ayer; y en su consecuencia cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con accion á ellos, se presenten á deducirla en la Escribania del infrascrito en el término de nueve dias, contados desde su insercion en el Boletín oficial de la Provincia, por medio de Procurador autorizado en forma, advirtiéndole que para la Junta general de acredores se ha señalado el veinte de Octubre próximo y hora de once de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado. Dado en Haro á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Pedro Breton Ariza.—Por su mandado, Licenciado Gavino Garate.

Es conforme al edicto que original obra en los autos de su razon, y en su fé lo sigo y firmo dicho dia.—Licenciado Gavino Garate.

LOGROÑO:

IMPRESA Y LIT. DE ARBIZU HERMANOS.